

CONSTANCIA SECRETARIAL: MARZO 26/2021

-En escrito proveniente de los demandados solicitando que se otorgue un término para aportar dictamen pericial. No se opusieron ala división material.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 17001-40-03-003-2020-00378-00

Visto el informe secretarial que antecede y por encontrarse acorde a lo preceptuado en el canon 409 del C.G.P. se acepta la solicitud deprecada por el apoderado judicial de las demandadas a quien se le concede el término de 15 días para que aporte el mismo de cara a lo esgrimido en el artículo 227 del C.G.P.

En virtud a lo expuesto, se insta a la parte demandante para que permita la realización de dicho dictamen y autorice el ingreso del perito designado por las demandadas para tal fin al inmueble objeto de litigio, so pena de hacerse destinatario de las sanciones a que hubiere lugar.

Frente a la petición de la señora MARIA HELENA ESCOBAR DE GOMEZ se deniega su intervención en este asunto en calidad de coadyuvante o litisconsorte (sin que indicara de qué tipo) de MARÍA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA toda vez que de cara a lo esgrimido en el canon 406 del C.G.P. la demanda divisoria debe dirigirse en contra de los demás comuneros, acompañándose prueba de que demandante y demandado son condueños. Así la peticionaria carece de dicha calidad, en tanto que en el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio, no reposa como propietaria del bien, sin que sea pues admisible su pretensión, como quiera que no puede fungir en calidad de litisconsorte en la medida que las diligencias no tienen relación sustancial con la peticionaria pues, se itera, no funge como propietaria del

bien por lo que las resultas del proceso en modo alguno afectan sus pretensiones.

Tampoco puede admitirse como coadyuvante toda vez que al no aparecer en el registro del inmueble no reviste en ella interés a la cual puedan extenderse los efectos jurídicos de la decisión divisoria.

Recuérdese que en tratándose de inmuebles todas las situaciones concernientes la mismo que versen sobre derechos reales deben ser registradas en su respectivo certificado de cara a lo normado en el canon 4 de la ley 1579 de 2012 en asocio con los artículos 756 y 759 del Código Civil, por lo que los pactos privados no contenido allí no son oponibles al público. En consecuencia, se deniega esta petición.

NOTIFIQUESE



La Juez, VALENTINA JARAMILLO MARIN

Rad: 17001-40-03-003-2020-00378-00



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1769cafef00d119b68d01b7b9ae66f9b5e13ae79d21d1859968a3af8f50c9fb
d**

Documento generado en 12/04/2021 04:16:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**